

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 n.º 14-33 piso 2º

Bogotá D.C., Siete de Abril de Dos Mil Veintidós.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane en la forma indicada:

- Cumpla y acredite la exigencia contenida en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, remitiendo la demanda física a la pasiva, así como también la subsanación de la misma.
- Acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 90 del CGP, toda vez, que la medida cautelar “embargo y secuestro” del bien a dividir, no es procedente dada la naturaleza del presente proceso y no se enmarca dentro de las cautelas aludidas en el literal “c” del artículo 590 del CGP.

Téngase en cuenta, que los memoriales digitales subsiguientes, así como los anexos, deben ser remitidos debidamente rotulados a la cuenta electrónica del Juzgado.

Notifíquese.


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/202-083